

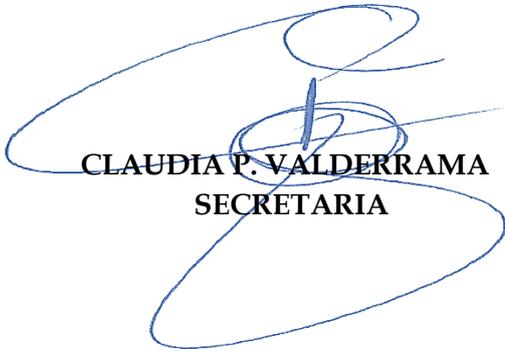


LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., quince (15) de julio de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2019-02008 instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Luis Eduardo Mariño Chaparro. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 8, Cd -1)	350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 4 y 6, Cd -1)	19.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$369.000,00

SON: TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02008

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8553693367d954fdf1deb2e07d7e1b69feb9d7887a819e4e187b9759548c2d5**

Documento generado en 15/07/2022 03:02:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2011-01483
Cuaderno No. 2: Medidas cautelares

Dando alcance a los memoriales radicados dentro del presente proceso los días 25 de octubre, 4 de noviembre y 10 de diciembre de 2021, este Juzgado dispone:

.- Previo a correr traslado al avalúo de la cuota parte del inmueble embargado identificado con M.I. No. 50C-1235862, de propiedad de la demandada Maria Elcy Acevedo Ramírez, se requiere al extremo activo para que lo aclare, comoquiera que el 50% del total del avalúo catastral aumentado en un 50%, no equivale a \$ 716.977.500.¹

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ 4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)...* [art. 444 núm. 4 C.G.P.]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24067e0a8fa2ce290339eae36827fb6bfee7f8702fc88b059bb9c7050873ae1a**

Documento generado en 15/07/2022 03:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2013-00892

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 20 de enero de 2022, el Juzgado dispone;

.- Estarse a lo resuelto en providencia calendada 4 de marzo de 2019, en la cual se dispuso:

Dando alcance a la solicitud vista a folio 71 C-1, acéptese la renuncia al poder presentada por el abogado Julián Fernando Reyes Vicentes, como apoderado de la parte actora.

.- De otro lado adviértase que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 16 de enero de 2019, en el cual se ordenó:

.-Previo a reconocerle personería al abogado Fredy Bladimir Vanegas abogados S.A.S, apórtese certificado de existencia y representación del Conjunto Residencial Tierra Buena El Porvenir Etapa II, no superior a un (1) mes, que dé cuenta que Marleny Quintero Espinosa actúa como representante legal de dicha copropiedad, lo anterior, toda vez que el aportado en el plenario data del año 2012.

.- Finalmente, teniendo en cuenta que no es posible continuar con el trámite de la demanda, sin que la parte demandante cumpla con la carga procesal impuesta en auto del 23 de agosto de 2013 [fl. 19 c. 1], de notificar a la demandada por la senda de los artículos 290 a 301 del C.G.P., o, artículo 8 de la ley 2213 de 2022, este despacho la requiere, para que gestione lo propio, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, dentro de los cuales, deberá acreditar con destino a este expediente las gestiones efectuadas, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito. [art. 317 núm. 1 C.G.P.]

.- Secretaría contabilice los términos, y una vez fenezcan ingrese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297a30fd1d9deb71510d7f9f2b3fe24a7634c044c8589f1517e7ecc53ed7d905**

Documento generado en 15/07/2022 03:02:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2013-01274

Dando alcance al memorial aportado el 9 de febrero de 2022, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Examinado el escrito referenciado, no se evidencia que se haya dado cumplimiento al requerimiento elevado en el inciso final de la providencia calendada 6 de julio de 2021, **esto es, remitir el poder otorgado desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del poderdante -INCOMERCIO S.A.S.-**, por lo tanto, se exhorta a la parte interesada una vez más para que dé cumplimiento a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199af61de2edb71352682e480d47c9104af772978ea7c87c5f7e803b2c67cd8b**

Documento generado en 15/07/2022 03:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00817

Comoquiera que se encuentra surtido el término del emplazamiento publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el Juzgado dispone;

.- Nombrar como curador(a) ad litem del demandado José Miguel Carreño Daza, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272e1bed4101538289dbef7c6aee18d0d7e07b1bb55151c50ab1f1dd254aeeedf**

Documento generado en 15/07/2022 03:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-01328

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el 24 de marzo de 2022, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$43.320.031.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses corrientes, cuotas de capital vencidas y capital acelerado junto con los intereses de mora liquidados hasta el 9 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f60def787547e1eef519e511b048840aa91c19645a1ba72ff5bef20513d11f**

Documento generado en 15/07/2022 03:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-01373

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional el 30 de marzo y 18 de mayo de 2022, y comoquiera que obra constancia en el expediente de la notificación personal del demandado, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, a través de su apoderado judicial, el pasado **15 de marzo de 2022** según consta en el acta elevada en esa fecha.

.- Téngase en cuenta, que el demandado, presentó oportunamente contestación de la demanda con formulación de excepciones de fondo, mediante escrito radicado el 30 de marzo de 2022, a la cual se dará trámite en su oportunidad.

.- Requerir a las partes para que aclaren su solicitud, comoquiera que se encuentra suscrita por parte de una abogada que no está reconocida en el proceso como apoderada del extremo demandante, y que una vez admitida la suspensión del proceso por el tiempo estipulado, éste no se puede modificar de manera unilateral por ninguno de los extremos procesales, luego no es admisible acceder a lo pedido condicionado a que en el evento de incumplimiento por parte de la demandada del acuerdo de pago se pueda efectuar la reactivación del proceso. Y es que tal cosa no se enmarca dentro de ninguno de los supuestos de hecho del segundo inciso del artículo 163 del Código General del Proceso.

.- Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Secretaría, contabilice los términos y una vez culminen, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd17280bdebac986f5ec211b10cd321f3851dbd286f065dbb3b13091b23deb1**

Documento generado en 15/07/2022 03:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-01390

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 28 de marzo de 2022, y comoquiera que obra constancia en el expediente de la notificación personal del demandado, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, a través de su apoderado judicial, el pasado **15 de marzo de 2022**, según consta en el acta elevada en esa fecha.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandado al abogado JOHN JAIRO OSPINO DURAN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- Téngase en cuenta, que el demandado a través de apoderado judicial, presentó oportunamente contestación de la demanda con formulación de excepciones de fondo, mediante escrito radicado el 28 de marzo de 2022, de la cual, se corre traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días [art. 391 inc. 6 del C. G. del P.].

.- Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa9f5ebcd0d08022c956840ccbf3b8c714aecebaa77bfd58bab043758754ebb**

Documento generado en 15/07/2022 03:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01893

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional el 8 de febrero de 2022, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó mediante aviso remitido a su dirección física el 23 de junio de 2021, previo envío del citatorio positivo, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por Parques de Almazan P.H. y en contra de Guillermo Mesa Triana, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 2 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d27b54e5ac6f1752945cc14c20339a507dde31a7a75f6a8a31da16a0f1adb0f**

Documento generado en 15/07/2022 03:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-02065

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 6 de abril de 2022, el Juzgado dispone;

.- Respecto a la solicitud de impulso procesal, el despacho advierte que el proceso está en etapa de notificaciones, las cuales están a cargo de la parte demandante, sin que se lleven a cabo las mismas, no se puede continuar con el proceso.

.- Por lo anterior, se exhorta a la parte demandante para que inicie el ciclo de notificaciones de la parte demandante, observando el estricto cumplimiento de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o, del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b47c46c8b583def067d4ddaee42343339101a9fe32ca56bff82c417371bad14**

Documento generado en 15/07/2022 03:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-02008

.- Previo a proveer sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante mediante memorial radicado el 24 de marzo de 2022 se le requiere para que informe si la parte ejecutada ha efectuado abonos a la obligación, en caso positivo, debe indicar las fechas exactas en las que fueron efectuados dichos abonos y el valor de los mismos.

.- Lo anterior, comoquiera que el estado de cuenta presentado, no concuerda con lo estipulado en el mandamiento de pago, en la medida en que el calculo de intereses de mora no se efectuó a partir del 14 de marzo de 2018, sino del 3 de julio de 2020, además, no se incluyeron los valores librados a título de intereses corrientes y otros conceptos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef2a2adbd3e13bccf4a5c718d87891bf7f57e189b56aa52601d7276fd69eb46**

Documento generado en 15/07/2022 03:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00983

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 23 de marzo de 2022, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, pues los intereses de mora se calcularon sobre el valor obtenido de sumar el capital adeudado y los intereses corrientes, cuando respecto de éstos últimos no se debe producir rédito alguno.

Por la razón expuesta, se modificará la liquidación del crédito aportada por la parte actora [art. 446 núm. 3 C.G.P.] en los siguientes términos.

Periodo Liquidado	IBC	% Int. Mora	Días Liq.	Total Intereses
31-ago-2021	17,24%	25,86%	6	\$ 17.284,30
30-sep-2021	17,19%	25,79%	30	\$ 86.850,89
31-oct-2021	17,08%	25,62%	31	\$ 89.255,55
30-nov-2021	17,27%	25,91%	30	\$ 87.215,33
31-dic-2021	17,46%	26,19%	31	\$ 91.044,68
31-ene-2022	17,66%	26,49%	31	\$ 91.983,36
28-feb-2022	18,30%	27,45%	28	\$ 85.696,78
31-mar-2022	18,47%	27,71%	22	\$ 67.756,56

TOTAL CAPITAL	\$ 4.562.935,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 617.087,43
INTERESES CORRIENTES	\$ 1.472.480,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 6.652.502,43

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas y de conformidad a lo consagrado en el art. 446 del C. G. del P., teniendo como valor total de la obligación adeudada la suma de **\$ 6.652.502,43 M/Cte.**, por concepto de capital en mora, junto con los intereses corrientes, y moratorios liquidados con corte al 22 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf432cf071d01f71ce2f8dc832ec119cd6564474eedf197af12ee017a63c38a7**

Documento generado en 15/07/2022 03:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00033

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 8 de febrero de 2022, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación por aviso remitida al correo electrónico del demandado el 8 de octubre de 2021 comoquiera que no se aportó copia cotejada del mandamiento de pago que debió ser remitida junto con la comunicación, ni se acreditó haber agotado previamente las diligencias del citatorio para llevar a cabo la notificación personal, según lo advertido en auto del 12 de enero de 2022.

.- Ahora bien, respecto a la notificación remitida por correo electrónico el 25 de enero de 2022, en cuyo contenido se evidencia que se efectuó por la senda del artículo 8 del decreto 806 de 2020, el despacho encuentra que la misma debe desestimarse, comoquiera que no se adjuntó la totalidad de **pruebas y anexos** que acompañan la demanda, contraviniendo así, lo dispuesto al respecto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 [norma homologada en la ley 2213 de 2022] *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negritas por fuera del texto)

.- Se exhorta a la parte actora para que reinicie el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta que si dicho acto se efectúa por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P., debe enviarse primero el citatorio y luego el aviso, o también se puede escoger realizar la comunicación conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cualquiera de los casos se debe observar el estricto cumplimiento de los requisitos contenidos en dichas normas, y se debe tener en cuenta que no se pueden mezclar los tipos de notificación previstos en el Código General del Proceso, con los de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1006e928b119f936eb2361a4ebc3ebaa387da4aec1c6e2ebdea5675638ad9c**

Documento generado en 15/07/2022 03:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2020-00138

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional el 21 de enero y 6 de abril de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la Fundación Coomeva, en contra de Álvaro Duván García Osorio

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 23 de septiembre de 2021, luego la notificación personal se surtió el **28 de septiembre de 2021** además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevaron pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1c1ff67a6844b05ba39cd2f90bb8ace7e2f4b5499a2ce2e31b84b0c3c32ed6**

Documento generado en 15/07/2022 03:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

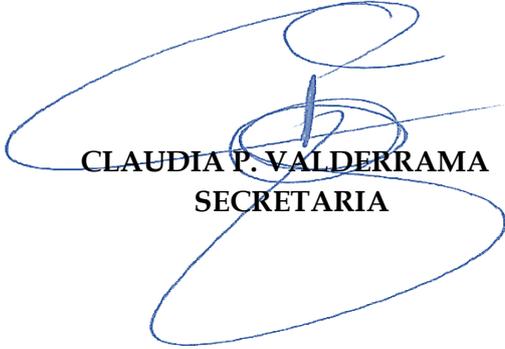


LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., quince (15) de julio de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00352 instaurado por la Cooperativa de Créditos Medina "En Intervención" -COOCREDIMED En Intervención- en contra de JOSE MIGUEL PALMA BLANCO. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 15, Cd -1)	350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$350.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00352

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f582c3196e17ce152f9886fe138baa4b77b886e8016633634a00623a9755a3**

Documento generado en 15/07/2022 03:02:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00352

Examinado el expediente, se evidencia de acuerdo al informe de títulos consignados a favor del presente proceso que se han hecho **abonos** a la obligación producto de los descuentos efectuados al demandado, los cuales no fueron imputados a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 31 de marzo de 2022.

Según pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela los pagos deben aplicarse al crédito en las fechas en que se hicieron, y no en el momento en que se entrega el dinero al acreedor:

“Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales».

Sobre el particular se dijo:

(...)

...pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.

3. En ese orden, es claro, que el sub-lite el fallador cometió errores graves en la liquidación, como imputar el abono de \$54.000.000 que realizó el extremo pasivo el 5 de octubre de 2012, como si se hubiera hecho el 31 de diciembre de 2012, casi tres meses después, lo que conllevó no sólo a que se cobraran rendimientos de demás, sino sobre sumas ya saldadas.

En efecto, en la misma tabla elaborada por el juzgador se advierte, que pese a que el dinero se sufragó con anterioridad y que por ello, correspondía al juzgador calcular los intereses generados hasta aquél momento (5/10/2012), para proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, descontar los intereses generados hasta ese momento, para luego aplicar lo que sobrara al capital, a efectos de verificar el saldo en que quedaba del crédito, prefirió tomarlo en cuenta sólo hasta el 31 de diciembre de 2014.

(...)

4. De ahí que la Juez pasó por alto las reglas referidas a la liquidación de los créditos y la imputación de abonos, calculando intereses sobre sumas de capital que ya no existían y desconociendo las fechas reales en que se hicieron tales pagos, lo que vulneró los derechos al debido proceso y defensa de la tutelante y hacen necesaria la concesión del amparo, como mecanismo adecuado para restablecer el orden constitucional transgredido y brindar protección a las garantías fundamentales de la accionante que fueron vulneradas, en ausencia de otro medio de defensa judicial que



le permita propender por la protección efectiva de sus derechos (destaca la Sala) (STC11724-2015, reiterada en STC3232-2017).¹ [negrillas y subrayas por fuera del texto]

En el caso concreto, los descuentos empezaron a efectuarse y a consignarse en el Banco Agrario desde el 28 de septiembre de 2021, y no fueron aplicados por la parte demandante al estado de cuenta, lo cual impone la necesidad de modificar la liquidación del crédito presentada pese a no haberse presentado objeciones por el extremo demandado.

A efectos de pasar a elaborar la liquidación del crédito obsérvense los siguientes abonos en la cuantía y fecha en que fueron efectuados, los cuales se imputarán oportunamente a la obligación hasta el momento del último pago, para ver reflejado el valor actual de capital y de los intereses de mora adeudados.



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	7444791	Nombre	JOSE PALMA	Número de Títulos	5
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
400100008204926	9002191510	COOCREDIMED COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2021	NO APLICA	\$ 3.714.570,00	
400100008237753	9002191510	COOCREDIMED COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 3.714.570,00	
400100008276793	9002191510	COOCREDIMED COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	\$ 7.429.140,00	
400100008314759	9002191510	COOCREDIMED COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2021	NO APLICA	\$ 3.714.570,00	
400100008338945	9002191510	COOCREDIMED COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2022	NO APLICA	\$ 2.055.150,00	
Total Valor						\$ 20.628.000,00	

Obsérvense que el primer descuento equivale a la suma de \$3.714.570, de la cual, será descontado el valor total de las cosas liquidadas que asciende a \$350.000.00, comoquiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2495 del Código Civil las costas judiciales son un crédito de primera clase y gozan de prelación en su pago, con respecto a la obligación quirografaria que dio origen al presente proceso. Así las cosas, el primer título depositado queda un remanente de \$ 3.364.570,00, que será imputado en su oportunidad a la obligación.

Así las cosas, se procede a efectuar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
Capital acumulado	Periodo liquidado	IBC	IBC * 1.5	Días Liquidados	Valor Intereses	Intereses + Capital Acumulados	Abonos
\$ 13.752.000,00	abr-18	20,48%	30,72%	30	\$ 306.151,62	\$ 14.058.151,62	
\$ 13.752.000,00	may-18	20,44%	30,66%	31	\$ 315.924,68	\$ 14.374.076,30	
\$ 13.752.000,00	jun-18	20,28%	30,42%	30	\$ 303.497,06	\$ 14.677.573,36	
\$ 13.752.000,00	jul-18	20,03%	30,05%	31	\$ 310.288,71	\$ 14.987.862,06	
\$ 13.752.000,00	ago-18	19,94%	29,91%	31	\$ 309.048,28	\$ 15.296.910,35	
\$ 13.752.000,00	sep-18	19,81%	29,72%	30	\$ 297.236,70	\$ 15.594.147,04	
\$ 13.752.000,00	oct-18	19,63%	29,45%	31	\$ 304.766,65	\$ 15.898.913,69	
\$ 13.752.000,00	nov-18	19,49%	29,24%	30	\$ 292.956,43	\$ 16.191.870,12	
\$ 13.752.000,00	dic-18	19,40%	29,10%	31	\$ 301.580,85	\$ 16.493.450,98	

¹ STC6455-2019 del 24 de mayo de 2019



\$ 13.752.000,00	ene-19	19,16%	28,74%	31	\$ 298.248,22	\$ 16.791.699,20	
\$ 13.752.000,00	feb-19	19,70%	29,55%	28	\$ 275.852,79	\$ 17.067.552,00	
\$ 13.752.000,00	mar-19	19,37%	29,06%	31	\$ 301.164,74	\$ 17.368.716,74	
\$ 13.752.000,00	abr-19	19,32%	28,98%	30	\$ 290.676,60	\$ 17.659.393,34	
\$ 13.752.000,00	may-19	19,34%	29,01%	31	\$ 300.748,49	\$ 17.960.141,83	
\$ 13.752.000,00	jun-19	19,30%	28,95%	30	\$ 290.408,11	\$ 18.250.549,95	
\$ 13.752.000,00	jul-19	19,28%	28,92%	31	\$ 299.915,60	\$ 18.550.465,55	
\$ 13.752.000,00	ago-19	19,32%	28,98%	31	\$ 300.470,92	\$ 18.850.936,47	
\$ 13.752.000,00	sep-19	19,32%	28,98%	30	\$ 290.676,60	\$ 19.141.613,07	
\$ 13.752.000,00	oct-19	19,10%	28,65%	31	\$ 297.413,74	\$ 19.439.026,81	
\$ 13.752.000,00	nov-19	19,03%	28,55%	30	\$ 286.777,92	\$ 19.725.804,72	
\$ 13.752.000,00	dic-19	18,91%	28,37%	31	\$ 294.767,66	\$ 20.020.572,38	
\$ 13.752.000,00	ene-20	18,77%	28,16%	31	\$ 292.814,47	\$ 20.313.386,85	
\$ 13.752.000,00	feb-20	19,06%	28,59%	29	\$ 277.513,13	\$ 20.590.899,98	
\$ 13.752.000,00	mar-20	18,95%	28,43%	31	\$ 295.325,17	\$ 20.886.225,16	
\$ 13.752.000,00	abr-20	18,69%	28,04%	30	\$ 282.191,59	\$ 21.168.416,75	
\$ 13.752.000,00	may-20	18,19%	27,29%	31	\$ 284.691,38	\$ 21.453.108,13	
\$ 13.752.000,00	jun-20	18,12%	27,18%	30	\$ 274.465,00	\$ 21.727.573,14	
\$ 13.752.000,00	jul-20	18,12%	27,18%	31	\$ 283.707,58	\$ 22.011.280,71	
\$ 13.752.000,00	ago-20	18,29%	27,44%	31	\$ 286.095,53	\$ 22.297.376,25	
\$ 13.752.000,00	sep-20	18,35%	27,53%	30	\$ 277.588,47	\$ 22.574.964,72	
\$ 13.752.000,00	oct-20	18,09%	27,14%	31	\$ 283.285,72	\$ 22.858.250,44	
\$ 13.752.000,00	nov-20	17,84%	26,76%	30	\$ 270.652,01	\$ 23.128.902,45	
\$ 13.752.000,00	dic-20	17,46%	26,19%	31	\$ 274.394,97	\$ 23.403.297,42	
\$ 13.752.000,00	ene-21	17,32%	25,98%	31	\$ 272.410,98	\$ 23.675.708,40	
\$ 13.752.000,00	feb-21	17,54%	26,31%	28	\$ 248.623,88	\$ 23.924.332,27	
\$ 13.752.000,00	mar-21	17,41%	26,12%	31	\$ 273.686,75	\$ 24.198.019,02	
\$ 13.752.000,00	abr-21	17,31%	25,97%	30	\$ 263.402,70	\$ 24.461.421,72	
\$ 13.752.000,00	may-21	17,22%	25,83%	31	\$ 270.991,99	\$ 24.732.413,71	
\$ 13.752.000,00	jun-21	17,21%	25,82%	30	\$ 262.030,20	\$ 24.994.443,91	
\$ 13.752.000,00	jul-21	17,18%	25,77%	31	\$ 270.423,96	\$ 25.264.867,87	
\$ 13.752.000,00	ago-21	17,24%	25,86%	31	\$ 271.275,91	\$ 25.536.143,78	
\$ 13.752.000,00	sep-21	17,19%	25,79%	30	\$ 261.755,52	\$ 25.797.899,29	\$ 3.364.570,00



\$ 13.752.000,00	oct-21	17,08%	25,62%	31	\$ 269.002,80	\$ 22.702.332,09	\$ 3.714.570,00
\$ 13.752.000,00	nov-21	17,27%	25,91%	26	\$ 227.518,49	\$ 19.215.280,58	\$ 7.429.140,00
\$ 11.786.140,58	nov-21	17,27%	25,91%	4	\$ 29.791,29	\$ 11.815.931,87	
\$ 11.786.140,58	dic-21	17,46%	26,19%	27	\$ 204.563,76	\$ 12.020.495,63	\$ 3.714.570,00
\$ 8.305.925,63	dic-21	17,46%	26,19%	4	\$ 21.200,84	\$ 8.327.126,48	
\$ 8.305.925,63	ene-22	17,66%	26,49%	26	\$ 140.205,01	\$ 8.467.331,48	\$ 2.055.150,00
\$ 6.412.181,48	ene-22	17,66%	26,49%	5	\$ 20.674,60	\$ 6.432.856,09	
\$ 6.412.181,48	feb-22	18,30%	27,45%	28	\$ 120.427,59	\$ 6.553.283,68	
\$ 6.412.181,48	mar-22	18,47%	27,71%	31	\$ 134.575,24	\$ 6.687.858,92	

TOTAL CAPITAL	\$ 13.752.000,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS HASTA EL 26-ENE-22	\$ 12.938.181,48
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO HASTA EL 26-ENE-22	\$ 26.690.181,48
VALOR LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 350.0000,00
TOTAL ABONOS EFECTUADOS HASTA EL 24-AGO -21	(\$ 20.628.000,00.)

NUEVO CAPITAL	\$6.412.181,48.
INTERESES DE MORA LIQUIDADOS DESDE 27-ENE-22 HASTA 31-MAR-22	\$ 275.677,44
TOTAL LIQUIDACION DESCONTADOS LOS ABONOS HASTA 31-MAR-22	\$ 6.687.858,92

En la columna No. 1 del estado de cuenta anteriormente efectuado puede observarse que a partir del 27 de noviembre de 2021, el capital acumulado comienza a reducirse en atención a la imputación de los abonos, efectuado primero a intereses de mora, y luego a capital, así las cosas, se fueron liquidando sucesivamente los réditos, téngase en cuenta que el último pago se hizo el 26 de enero de 2022 por valor de \$ 2.055.150.00, lo cual saldó la totalidad de intereses de mora causados hasta esa fecha y **redujo el capital** a la suma de **\$6.412.181,48**.

Obsérvese también, en la columna No. 7 como se va disminuyendo la cifra del capital e intereses de mora **acumulados** a medida que se van realizando los depósitos, y que el total de los títulos tenidos en cuenta para pagar las costas, los intereses de mora y disminuir el capital hasta la suma de **\$ 6.412.181,48** asciende a **\$ 20.628.000,00**.

Efectuadas todas las operaciones anteriormente descritas, se tiene que una vez descontados de manera oportuna los abonos efectuados a la obligación, como consecuencia de la practica de medidas cautelares, el valor total de la liquidación del crédito, asciende a la suma de \$ 6.687.858,92, correspondiente a capital e intereses calculados hasta el 31 de marzo de 2022.

Así las cosas, se ordenará modificar la liquidación del crédito efectuada por el demandante, en los términos y por las razones consignadas con anterioridad, además se



dispondrá la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta la suma de \$20.628.000,00 de conformidad a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P.

En anterior a lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante y aprobar la efectuada en esta providencia en los términos expuestos con anterioridad, teniendo como saldo total de la obligación la suma de \$ 6.687.858,92, por concepto de capital e intereses de mora liquidados con corte al 31 de marzo de 2022.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia y la que aprueba la liquidación de costas, comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta la suma de \$ 20.628.000,00. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21926cb6cabb67f082dbdb317c96d67a579ab0dd4c5f4390baf28333372e303**

Documento generado en 15/07/2022 03:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00750

Dando alcance al memorial aportado el 8 de febrero de 2022 a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal remitido al demandado Eduardo Joaquín Rhenals Aviles el 31 de enero de 2022, cuyo resultado fue positivo.

.- Se exhorta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificaciones del demandado Eduardo Joaquín Rhenals Aviles, remitiendo el correspondiente aviso **por la senda del artículo 292 del C.G.P.**, y para que adelante las gestiones pertinentes en aras de notificar en debida forma a los demás demandados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17513ec5f1416926c778762d8cd71f343061b7d6339a08affae62605d6089817**

Documento generado en 15/07/2022 03:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00750

Póngase en conocimiento de la parte actora, la comunicación radicada el 24 de enero de 2022, mediante la cual el jefe de talento humano de la Policía Nacional, informa que los demandados no figuran como funcionarios activos de la entidad, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cd3543bc04046ac79918c3296f443679cc9b17b34cc2513f351e60db396c91**

Documento generado en 15/07/2022 03:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., quince (15) de julio de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00983 instaurado FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO -FINANCIERA PROGRESSA- y en contra de MARTHA GUEVARA RODRIGUEZ. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 6, Cd -1)	300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$300.000,00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.


CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00983

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4c0a0d44201eda77987189d6ec287a92f1fb1ca9900d771548b9fbef71b89c**

Documento generado en 15/07/2022 03:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>